Rawson, 25 de Septiembre de 2007.

------ VISTO:

------ Estos autos caratulados: “Cooperativa de Servicios Públicos Consumo y Vivienda Rawson Limitada c/Municipalidad de Rawson s/Acción de Amparo” (Expte. Nº 20.891- C-2007).

------ DE LOS QUE RESULTA:

------ A fs. 180/194 vta. la actora interpone Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la definitiva de este Superior Tribunal de Justicia Nº 38/S.R.E./07, obrante a fs. 170/177.

------ Efectúa el relato de los antecedentes de la causa, en forma inadecuada y hace alusión a los requisitos, a los fines de la admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal que intenta, los que estima cumplidos.

------ Expresa que no puede cercenarse la vía recursiva por una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la institución del amparo tiene por objeto una rápida y efectiva restauración de derechos conculcados más que una ordenación o resguardo de formas procesales.

------ Afirma que en su casación sostuvo que el fallo de segunda instancia se había elaborado y sostenido en afirmaciones dogmáticas, con apartamiento de la verdad jurídica objetiva y de las constancias acreditadas de la causa, lesionando manifiestamente el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso (artículo 18 C.N.), interpretando en forma incorrecta el marco legal y fáctico que derivaron en un fallo arbitrario, basado en un rigorismo formal que impidió acceder a la verdad objetiva, incurriendo con su postura en un exceso ritual manifiesto, concretando un fallo

que tuvo sólo fundamentación aparente y que no fue derivación razonada del derecho vigente por las arbitrariedades en que incurriera.

------ Manifiesta, citando fallos de la Corte Nacional, que aún cuando los agravios remitan al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, el recurso extraordinario es admisible, si el fallo revela una fundamentación sólo aparente, por haberse efectuado un análisis parcial e inadecuado de los elementos de convicción aportados a la causa y por haber omitido agravios basados en la garantía de la defensa en juicio y en el principio del debido proceso adjetivo, oportunamente propuestos y conducentes para la solución de la causa.

------ Alude a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “V. v. Pcia. de Bs.As.”, de fecha 07/09/93 e “IMAI S.A.I.C. s/quiebra s/inc. de Calificación de conducta”, de fecha 22/09/88, Fallos, 311:1971, para plasmar su postura contra el exceso ritual manifiesto y señala que por estar en juego garantías constitucionales, como dejó evidenciado, resulta exigible el otorgamiento de este recurso extraordinario a fin de atender el agravio de orden federal expuesto, que surge de la doctrina “Di Mascio” y de los Fallos, 314:697; 298:596, entre otros.

------ Resalta que el derecho a la jurisdicción consagrado en el art. 8 de la Convención sobre Derechos Humanos, importa la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional y obtener sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes. Y que de lo contrario, se está en presencia de una efectiva privación de justicia.

------ Agrega que tal derecho se encuentra hoy constitucionalizado en el art. 75 de la C.N., y que en Chubut rigen, además de la jerarquía que deviene del art. 31 de la C.N., operativamente por expresa previsión de su Constitución, en los arts. 21, 22 y 18.

------ Refiere que el art. 44, 2do. párrafo de la C.P., reza, que “Nadie puede ser privado de un derecho sino por una sentencia fundada, dictada por juez competente con resguardo de las reglas del debido proceso...”. Y que el derecho a la jurisdicción se erige en el primero de los derechos humanos porque su privación torna ilusoria cualquier defensa de todos lo demás derechos.

------ Recuerda que el art. 169 C.Ch., dispone que “las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal...”, norma que -dice- no hace otra cosa que referenciar elípticamente la garantía de la defensa en juicio y debido proceso adjetivo (art. 18 C.N.) y al de propiedad, en el más amplio sentido de conformidad con la reiterada doctrina de la Corte Suprema, en cuanto ésta es declarada inviolable, sin que ningún habitante pueda ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley.

------ Transcribe lo sostenido en su casación, respecto a la interpretación que efectúa la Cámara del tributo creado por la Ordenanza atacada y del sentido que se otorga a la palabra impuesto utilizada por el art. 87 C.P. Como así también que la interpretación que se asigna al tributo creado por la Ordenanza atacada no encuadra en el sentido técnico de retribución o tasa; y que no puede perderse de vista que existen en el ordenamiento, reglas de interpretación de los contratos como las previstas en el art. 218 del Código de Comercio, y especialmente en su inciso 4°, y las fijadas en el art. 7° Código Fiscal Municipal.

------ Considera que se demostró acabadamente el desvío del razonamiento lógico que convirtió el fallo de segunda instancia en una sentencia absurda, atacable por vía de la arbitrariedad por errónea e incorrecta interpretación de la ley, lo que mereció la declaración, por parte de la Cámara, de admisibilidad del recurso.

------ Opina que en el caso, existe gravedad institucional.

----- Corrido el pertinente traslado, el mismo fue contestado a fs. 198/204.

------ CONSIDERANDO:

----- 1.- En cuanto hace al cumplimiento de los recaudos emanados de Ley N° 48, a su autonomía y autosuficiencia, conforme con el art. 257 del C.P.C.C. y a las reglas que impone la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se procede, en primer término, al análisis de los requisitos formales “stricto sensu”, en orden a la definitividad del fallo recurrido, la tempestividad y mantenimiento del caso federal.

------ 2.- Se encuentra reunido el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48, respecto a que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la Causa, habiendo agotado el

recurrente los medios impugnativos que acuerdan la Constitución y el Código de Procedimientos de la Provincia del Chubut. (Conf.: J.A.-1986-II-95). El recurso se interpuso en el plazo pertinente.

------ 3.- La formulación de la cuestión federal resulta defectuosa, pues se advierte que al tiempo de deducirse la acción de amparo (fs. 36/36 vta.), la actora al intentar efectuar "la reserva" sostuvo: "VII- RESERVAS Atento encontrarse en el sub-lite comprometidas normas de las Constituciones Nacional y Provincial, a todos sus efectos hacemos expresa reserva del Caso Federal. Asimismo, y en los términos del art. 10 de la Ley 4572 que deja subsistente el ejercicio de las acciones que pudieran corresponder con independencia del amparo, concordante con el Art. 54 de la Constitución Provincial, hacemos reserva de las denuncias penales por exacciones ilegales contra quienes ilegítimamente sancionaron y promulgaron la impugnada Ordenanza Tarifaria para el año 2007, como asimismo de toda otra acción civil que nos pudiera corresponder". No manteniéndola ante la Cámara, al no haber presentado el memorial al que hace referencia el art. 11 "in fine" de la Ley 4572. En tanto al plantear la casación, expresó: "VII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL: A todo evento hago expresa reserva del caso federal (art. 14 de la Ley N° 48)".

------ De ello, se desprende que el planteo no es adecuado, pues no lo introdujo de manera que se pudieran expedir los jueces de las instancias anteriores. Así, sobre el tópico reiteradamente se ha dicho que el caso federal no solo debe introducirse en la primera oportunidad, sino que luego debe ser mantenido, perpetuado durante el curso del proceso (Conf.: este S.T.J.CH., en S.I. N° 137/94, entre otras y CS., en Fallos, 257:44; 265:372; 266:239; 268:129; 316:724) en caso contrario, cuando se ha abandonado la reserva, omitiendo someterla al tribunal de apelación, o sustentarla debidamente ante el mismo, no podrá ser ya considerado por la Corte Suprema (Conf.: Fallos, 268:129; 313:1088; 316:724).

------ Por otra parte al contradecirse en cuanto al tiempo del planteo refleja otra falencia: la falta de autonomía de este recurso extraordinario, ya que a fs. 36/36 vta., dijo que efectuaba expresa reserva del caso federal, y en este extraordinario lo relató en forma incorrecta -ver fs.190 vta. (Confr.: CS., Fallos, 296:639; 392:283; 310:1465, entre muchísimos otros).

------ A más, se observa que la reserva del caso federal no incluye cita expresa de norma ninguna de la Constitución, ni individualiza el presupuesto del art. 14 de la Ley N° 48 en el que pretende ampararse, sino que no relaciona el derecho federal con la materia del pleito; es decir, no muestra la conexión directa, inmediata o estrecha con la cuestión discutida básicamente en el proceso, lo que conduce a la ineficacia del planteamiento de la cuestión constitucional, que ha de ser inequívoca, oportuna y formularse en forma correcta, para lo cual tiene que ser explícita, categórica y circunstanciada -para permitir su identificación- (Conf.: STJCh., S.I. Nº 84 y 216/94 y 43/S.R.E./02).

------ Es que la cuestión federal guarda vinculación estrecha con la materia de la litis, siempre que la solución de la causa, en todo o en parte, requiera la consideración y examen de dicha “cuestión federal”, o sea cuando la misma deba ser indispensablemente evaluada para sentenciar en el pleito (CS., Fallos, 268:248;), de tal modo que aquel no pueda ser válidamente fallado sin resolver aquella cuestión (CS., Fallos, 248:828; 321:1415), entonces surge la conexión que la ley 48 y la jurisprudencia imponen. La Corte ejemplifica esta directriz indicando que la relación estrecha existe si la solución de la causa depende necesariamente de la interpretación que se dé de la cláusula cuestionada de la Constitución o ley especial del Congreso, de tal forma que el pronunciamiento que ella dicte tenga eficacia para modificar la sentencia recurrida por medio del recurso extraordinario (CS., Fallos, 248:129; 310:2306; 314:1081; “Cima”, LL, 1988-B-578, y LL.1992-A-205). (Confr. Néstor Pedro Sagüés – “DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL - Recurso Extraordinario”- Tomo 1, 4ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Bs. As., 2002, pág. 586 y sgtes.).

------ Así es una premisa básica y específica del recurso extraordinario -conforme añeja y firme jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación- que este solamente se habilite contra sentencias en las que se haya debatido una “cuestión federal”. (Confr.: Néstor Pedro Sagüés, Ob. Cit., pág. 552 y sgtes; CS., Fallos, 101:70 y 160; 306:1740).

------ Vale decir además, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “la introducción válida de la cuestión federal no está sometida a solemnidades particulares ni a términos sacramentales, pero en cambio exige, necesariamente, la mención concreta y circunstanciada del derecho federal en juego y de su vínculo con la materia controvertida que obligue al órgano a expedirse sobre este tema capital” (Conf.: Fallos, 297:326; 300:214; 305:1872; 313:1231; 315:1861; entre otros).

------ Asimismo el Máximo Tribunal ha sostenido: “Es improcedente el recurso extraordinario que el apelante sostiene sobre la base de la arbitrariedad que invoca, pero sin introducir en los agravios la cuestión federal cuyo examen pretende, individualizando específicamente como es exigible, el presupuesto del art. 14 de la Ley 48 al que pretende acogerse” (Fallos, 308:2060; S.T.J.Ch.,. S.I. Nº 176/90).

------ Por otra parte, observa este Tribunal que el presente caso es de derecho procesal y público local, es decir cuestión no federal.

------ 3.1.- Si bien, el recurrente alega que la cuestión planteada asume gravedad institucional, y la Corte ha dicho en reiteradas ocasiones que la interpretación de las normas de derecho común y procesal es asunto ajeno al recurso extraordinario, pero por excepción sí compete conocer al tribunal en el recurso -aparte de la hipótesis de sentencia arbitraria - “presentándose una cuestión que implique gravedad institucional en un litis, no hay obstáculo para que “no puedan quebrarse los moldes procesales que circunscriben la jurisdicción apelada” de la Corte Suprema” (CS., Fallos, 300:1110) (Confr.: SAGÜÉS, Néstor Pedro, Ob. Cit., Tomo 2, 4ta.Ed.actualizada y ampliada, Ed. Astrea, 2002, pág. 282 y sgtes.); también ha puntualizado que aunque el apelante sostenga que en la especie hay un tema de gravedad institucional, si nada dice de los términos en los que el a-quo ha resuelto la cuestión, omitiendo rebatir los argumentos en que se basa la sentencia para no tratar un planteo, tal circunstancia pone de manifiesto la insuficiencia del recurso extraordinario en ese punto. (CS., Fallos, 302:502; Sagüés, Ob. Cit., pág.364).

------ Por ello, vale destacar que: “la tendencia prevaleciente de la Corte Suprema es exigir que la gravedad institucional sea alegada oportunamente y probada por la parte interesada (Fallos, 308:1230; 316:766), acreditación que debe ser indudable (Fallos, 311:318)”. Es decir “el interés institucional ... es una circunstancia que el recurrente debe demostrar que se encuentra configurada en la especie (Fallos: 288:177; 303:221)”; circunstancia que no satisfizo el recurrente.

------ 4.- Es preciso señalar que la procedencia del recurso extraordinario está supeditada a que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tales aquellas que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos. Si bien el quejoso ha intentado argumentar el carácter de sentencia definitiva de la atacada, no logra con los mismos convencer sobre el particular, ello obsta a la admisibilidad del remedio extraordinario, toda vez que se encuentra privado del fundamento necesario para demostrar su procedencia (CS., Fallos, 249:172, 259:312, 261:178, 265:179, 275:271, 300:152, 302:927, 303:870, 305:141, 308:1636; febrero 18-992, “Banco del Chaco c. Banco Central”, LL 1992-B-410; DJ.1992-1-1109; S.T.J. Chubut S.D. Nº 53/91, 5/92; S.I. N° 79/S.R.E./03, entre otras).

------ Ello particularmente, si se tiene en cuenta que a fs. 36/36 vta., efectuó reserva de iniciar otras acciones que pudieran corresponder con independencia del amparo, lo que indica que el mismo recurrente reconoce la falta de definitividad de la sentencia opugnada.

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado desde antiguo "que la viabilidad del recurso extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una Sentencia Definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos, impiden su prosecución o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior" (Fallos, 274:424; 298:212; 300:642; 302:345; 303:802 y otros).

------ También vale recordar, que "Como regla general, la Corte, en materia de amparo, ha establecido que no es definitiva la sentencia que rechaza la acción si no se demuestra la imposibilidad de lograr la tutela efectiva del derecho por medio de la vía indicada por el Tribunal a-quo como idónea a ese efecto,..." (Confr.: Alberto C. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario", pág. 123; CS., Fallos, 303:925; 315:411).

------ 5.- No ataca el recurrente los fundamentos dirimentes del fallo opugnado, y si bien alega haber refutado todos y cada uno de los argumentos independientes de la decisión apelada, aparecen huérfanos de críticas los relativos, a que el recurso carece de autosuficiencia; los que indican que no se especificó en qué motivo casatorio de los contemplados en el art. 288 del C.P.C.C., encuadran los vicios que atribuye a la sentencia opugnada; los que hacen referencia a la promiscuidad recursiva incurrida y los que señalan que el recurrente pueden recurrir a otras vías de tipo procesal que le otorgue mayor amplitud de debate. Así la omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf.: S.T.J.CH., S.D. N° 22/S.C.A./02, 43/S.R.E./02, entre muchos otros más; CS., Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros).

------- Exige la Corte que en el recurso extraordinario se realice una crítica adecuada (Fallos, 314:401, 316:2609); suficiente (Fallos, 320:1956; 321:1328: 322:792), rigurosa, fundada, concreta, circunstanciada, y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado. Es decir carece el recurso deducido del requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la Ley 48 (Fallos, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499, 542, 315:114, 2252; 316:1967, 2727, entre otros).

------ Amén de lo dicho, es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido ... " (Fallos, 303:352); y que: "Si en oportunidad de expedirse sobre el recurso de casación local, el Tribunal Superior de Justicia provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece -no se basta a sí mismo -....., ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella y los jueces de la causa, para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisiblidad del recurso federal deducido..."(Fallos, 303:1526).

------ 6.- Así la arbitrariedad alegada no se ha demostrado. Y cabe señalar que los agravios referidos no habilitan la apertura de la instancia extraordinaria pues remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena -por su naturaleza- a la vía del art. 14 Ley N° 48, máxime cuando la decisión se sustenta con fundamentos bastantes de igual carácter que le confieren base jurídica suficiente y descartan la tacha de arbitrariedad invocada (Fallos, 302:222; 303:801; 307:630, 1926; 323:629; 324:2509).

------ En atención al análisis liminar efectuado, resulta claro, que el recurso carece de la suficiencia necesaria, al no contemplar una crítica razonada que es la exigible para ser admitido (Conf.: Fallos, 302:418; 303:1366; 308:2263; 314:117, y otros). Ha soslayado los sustentos congruentes de la conclusión a la que ha arribado el fallo, siendo los argumentos aportados para sostener el criterio dado por el recurso, prácticamente inexistentes, y convierten al mismo en una mera discrepancia o disconformidad del apelante con las conclusiones del Tribunal, un simple desacuerdo con la solución dada, lo cual no habilita el Recurso Extraordinario, como ya se dijo.

------ Así ha de decirse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a-quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa"(Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772; y otros).

------ 7.- De conformidad al modo como se resuelve, corresponde imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 68, 1ª parte, C.P.C.C.), regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de acuerdo a la calidad, extensión y resultado obtenido; estableciéndose para el Dr. F L, en un 25%, de los que la Alzada adecuó por su actuación en Primera Instancia, a los letrados de la amparista y para los Dres. M. B. y M. M., en forma conjunta, en un 27% sobre los honorarios adecuados, a su favor, en segunda instancia y para la Dra. M. F., en un 30% de lo regulado a sus letrados patrocinantes, por lo actuado ante este Cuerpo (arts. 9, 14 y 47 Dto. Ley N° 2200, T.O. Dto. N° 138/99). Todos con más el I.V.A. pertinente.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1º) RECHAZAR por inadmisible el recurso extraordinario interpuesto para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 180/194 vta.

------ 2º) COSTAS a la recurrente perdidosa (art. 68 -1ra. parte- del C.P.C.C.).

------ 3º) REGULAR los honorarios del Dr. F. L., en un 25%, de los que la Alzada adecuó por su actuación en Primera Instancia, a los letrados de la amparista y para los Dres. M. B. y M. M, en forma conjunta, en un 27% sobre los honorarios adecuados, a su favor, en segunda instancia y para la Dra. M. F., en un 30% de lo regulado a sus letrados patrocinantes, por lo actuado ante este Cuerpo (arts. 9, 14 y 47 Dto. Ley N° 2200, T.O. Dto. N° 138/99). Todos con más el I.V.A. pertinente.

------ 4º) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

------ La presente resolución se dicta con dos Miembros de la Sala Civil por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.

Recibida en Secretaría el 26 de Septiembre del año 2007.

Registrada bajo el Nº 105 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria- Rawson, de de 2007.

NOTA n° /07 S.I.J.